

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º L 128.117-1 “L. D., L. c/ Prevención A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo- Acción Especial”

FECHA | 5 de julio de 2022

ANTECEDENTES | El Tribunal de Trabajo N.º 1 del Departamento Judicial de Junín dispuso rechazar en todas sus partes la demanda promovida por el señor L. L. D. contra Prevención A.R.T. S.A., en concepto de indemnización por el accidente laboral que denunció sufrir en fecha 17 de agosto del año 2017.

Para así resolver sostuvo, en esencia, que no se acreditaron los presupuestos fácticos que viabilizan la procedencia de la acción, entre ellos, que el actor presente minusvalía laboral alguna de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades prevista en el decreto 659/96, que juzgó de aplicación al caso, luego de desestimar las objeciones y reparos esgrimidos por el trabajador con el propósito de cuestionar su validez constitucional.

Contra dicho modo de resolver se alzó el accionante, por apoderado, a través de recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad, cuya concesión dispuso el colegiado de origen.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida por la Suprema Corte, sólo respecto de la última de las impugnaciones nombradas, procedió a emitir opinión a la luz de lo previsto por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial y, sostuvo que las breves consideraciones vertidas resultan suficientes, para que la Suprema Corte de Justicia declare la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejó examinado.

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de nulidad. Demostración del agravio.** La simple lectura del fallo atacado permite descartar de plano la consumación del vicio invalidante invocado al amparo de la cláusula constitucional citada.

Fundamentación del fallo. La decisión de rechazar la tacha de inconstitucionalidad oportunamente formulada por el actor fue adoptada por el tribunal de trabajo interviniente con apoyo en expresas disposiciones legales, sin que corresponda examinar por conducto del presente canal impugnativo la incorrección, el desacierto o la deficiente fundamentación, pues dichos tópicos, como es sabido, son ajenos al acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad en estudio (conf. S.C.B.A., causas L. 90.030, sent. del 13-II-2008; L. 113.262, resol. del 2-III-2011;

L. 117.819, resol. del 18-VI-2014; L.120.023, sent. del 23-II-2021, entre otras) y propios del de inaplicabilidad de ley.

REFERENCIA Decreto 659/96; arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial; art. 171 de la
NORMATIVA Constitución local; art. 8 de la ley 24.557.